

04 de agosto de 2023

JUEZ DE TUTELA DE BELLO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELA MARÍA GARCÍA VAHOS CC. 43.672.463

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO

ANGELA MARÍA GARCÍA VAHOS, mayor y vecina de Bello (Antioquia), identificada con Cédula de Ciudadanía No. **43.672.463**; obrando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito formulo acción de tutela en contra de la Alcaldía de Bello, en cabeza de su Representante Legal, esto es, el señor Alcalde, o quien haga sus veces al momento de surtirse el trámite que implica esta acción constitucional, persona mayor y vecina de Bello, a fin de que se le **ordene dentro de un plazo perentorio**, como mecanismo más eficaz en amparo de mis derechos fundamentales **DE PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA EN RAZÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD, DEBIDO PROCESO, MÉRITO Y ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, PROCEDER A DAR RESPUESTA DE FONDO Y EN FORMA CONGRUENTE A LA PETICIÓN QUE RADICUÉ ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 07 DE JULIO DE 2023, CUYO ASUNTO ES “REFERENCIA: SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA” Y A NOMBRARME EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE EMPLEO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO BELLO, CÓDIGO 407, GRADO 3, O ALGUNO EQUIVALENTE DE LOS QUE SE ENCUENTRAN VACANTES.**

HECHOS

PRIMERO. Presenté derecho de petición ante la Administración Municipal de Bello, el día 07 de julio del presente año, a través de los correos institucionales notificaciones.alcaldia@bello.gov.co, y contactenos@bello.gov.co, bajo el asunto: “REFERENCIA: SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN” y cuyo objeto fue:

“solicito proceder a nombrarme en período de prueba en el cargo de empleo de Auxiliar Administrativo del Municipio Bello, código 407, grado 3, o alguno equivalente de los que se encuentran vacantes”.

SEGUNDO. A la fecha, pese a haber transcurrido más de quince (15) días, y pese a la urgencia de mi situación de salud y económica, que conoce la Administración, la entidad accionada no ha emitido respuesta, violando así mi derecho fundamental de petición, entre otros.

TERCERO. Actualmente y desde hace al menos siete (8) años, padezco un cuadro de enfermedades mentales, sensoriales y físicas a saber: **pinzamiento acetabular con protusión-coxoatrosis (dolores crónicos), trastorno depresivo recurrente no especificado, trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de personalidad no especificado y otros trastornos de los hábitos y de los impulsos;** de allí que soy paciente pquiatica medicada de la clínica mental SAMEÍN. También del Instituto Colombiano del Dolor - INDECOL, respecto de los dolores crónicos (coxoatrosis) y de la Clínica del Rosario.

CUARTO. En el de concurso de méritos Código OPEC No. 43658, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 3. En dicho concurso quedé ubicada en el puesto número 13, es decir, en lista de espera, pero no con posición de mérito o elegibilidad inmediata.

QUINTO. Soy la siguiente en la lista de elegibles.

SEXTO. De conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, *“con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*. (énfasis añadido).

SEPTIMO. Dado que mi lista de elegibles se encuentra vigente, estoy en posición de méritos y ya se nombraron los cargos convocados, hay lugar a nombrarme en una de las vacantes definitivas de cargos equivalentes al mío no convocados.

OCTAVO. Según respuesta a derecho de petición que me allegó la entidad, con radicado 20232042983, del 20 de junio de 2023, a la fecha esta cuenta con varios cargos equivalentes al que yo aspiro, en situación de vacancia:

2. Los cargos vacantes a la fecha, son los siguientes:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NATURALEZA DEL EMPLEO	
	Carrera administrativa	Libre Nombramiento y Remoción
Agente de Tránsito 340-03	1	
Auxiliar Administrativo 407-02	3	
Auxiliar Administrativo 407-03	1	
Conductor 480-01	1	
Profesional Especializado 222-03	1	
Profesional Universitario 219-02	4	
Secretario de Despacho 020-03		1
Subcomandante de Tránsito 338-04	1	
Técnico Administrativo 367-04	3	
Técnico en Salud 323-04	1	
Técnico Operativo 314-03	2	
	18	1

SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y/O VIOLADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La omisión señalada, constituye una violación al derecho fundamental de petición, al respecto, claramente ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional¹ ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que **el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada.** Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” (Énfasis añadido)

¹ Sentencia T-043 de 2009. Corte Constitucional.

El derecho de petición tiene consagración constitucional en el artículo 23 Superior: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”*. El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber: **1.** Un principio general: **todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades**; **2. Prohibición de discriminaciones:** este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia; **3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva**; **4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados**; **5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta**, y; **6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.** En el presente caso la entidad accionada, con la decisión de terminar mi nombramiento, en lugar de reubicarme, está infringiendo los elementos 2, 3, y 5 del anterior derecho. La finalización de mi nombramiento es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se

tiene en cuenta mi estado de salud y por encontrarme en condición de mayor vulnerabilidad, soy objeto de una especial protección para ser reincorporada a la entidad en el cargo que venía desempeñando o en otro igual o de superior categoría, de donde, dicha actuación por parte de la entidad accionada viola el principio de la igualdad en su elemento quinto.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política, consagra: "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*". Cuando el Constituyente de 1.991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad. El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de principal importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en punto a los intereses que en ella se traban; esta naturaleza física del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado. La Constitución faculta al legislador tanto para regular el sistema de carrera, lo que incluye la determinación de sus causales de terminación como para suprimir entidades y cargos, así mismo determinar sus propias necesidades de contratación de personal en cuanto a suscripción o continuidad, no obstante, el ámbito de la función legislativa en este campo no puede soslayar los valores y principios de estirpe constitucional. En este caso, la decisión que nos convoca, significa, en la práctica, la inmediata extinción de la fuente material de subsistencia y de los correlativos medios de cuidados y atención médica, farmacéutica, hospitalaria etc. A lo anterior se agrega la relativa, y a veces, como me sucede, la aguda discriminación de las oportunidades de trabajo que me impiden obtener ingresos o paliar el

menoscabo económico en que me veo sumida con ocasión de la terminación de mi vínculo reglamentario con la Administración.

Todo esto sin olvidar la angustia y desazón que un suceso de esa índole tiene sobre una mujer en mi condición de salud. En este caso, la pérdida de la oportunidad del empleo, de la que se origina un salario y un conjunto de derechos a la Seguridad Social Integral, está directamente relacionada con la actuación de la Administración y se manifiesta en grave daño o sacrificio que sufro como mujer líder de mi hogar, violándose en esta forma mi derecho fundamental al trabajo y desconociendo todos los principios que rigen la función administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA

El mínimo vital, ha sido entendido por la Corte Constitucional de Colombia, en reiterada Jurisprudencia como **“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las exigencias más elementales del ser humano”**.

En el mismo sentido, ha dicho la honorable Corte Constitucional de Colombia, respecto al mínimo vital como derecho fundamental, en sentencia **T-581 A** del 25 de Julio de 2011, que *“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”*. (énfasis añadido).

En el caso que nos convoca, es claro, que, al perder mi empleo, en la situación actual, no tengo como solventar mi mínimo vital ni el de mi hijo, lo que además

afecta mi dignidad humana, en lo tocante a las condiciones mínimas materiales para una congrua existencia. Lo que de paso, repito, afecta mi familia.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.

El artículo 13 Superior establece “... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..” (énfasis añadido).

Esta protección especial y reforzada me está siendo vulnerada por la Administración Municipal al finalizar de manera irregular mi nombramiento en provisionalidad.

En la sentencia T-583 de 2017, la Corte Constitucional expuso:

*“Cuando el amparo es promovido por **personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso.**”* (énfasis añadido).

Más adelante, en la misma providencia se indicó que *“este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en **“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental** y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*.

En la sentencia T-118 de 2019, el Tribunal Constitucional concluyó si el empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo

de incapacidad transitoria o permanente, **sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra en estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.**

En suma, en principio la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria, no es el mecanismo idóneo para reclamar derechos o prestaciones laborales; **no obstante, cuando se encuentran comprometidos los derechos de personas sujetos de especial protección constitucional, se torna eficaz y procede excepcionalmente como medida de asistencia y protección a estos sujetos de especial protección constitucional.**

En la misma providencia indicó la Corte que entratándose de estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud *“carece de todo efecto despido o terminación de contrato sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo”*.

Adicional a lo ya dicho, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece que: *“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior (Autorización del Ministerio del Trabajo), tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”*.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya

declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". El debido proceso, implica además, y lleva implícitos, los derechos de favorabilidad y legalidad.

En el caso que nos convoca, se viola mi derecho al debido proceso dado que, evidentemente, se inobservó el deber de contar con la autorización de parte del Ministerio del Trabajo para poder desvincularme de la entidad, en virtud de mi debilidad manifiesta por condición de salud.

ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 125 Superior, por regla general, el acceso al ejercicio de la función pública está mediado por la figura del concurso de mérito, de hecho, lo que se pretende con la presente acción constitucional, es poder ser admitido (a) y presentar en pie de igualdad las pruebas de conocimiento para optar al cargo a proveer, máxime si como se acredita con la constancia que se allega, cumpla los requisitos de experiencia requeridos. Negarme dicha posibilidad, por un asunto formal subsanable, se traduce en una amenaza, o mejor, violación al derecho al acceso al ejercicio de la función pública.

Indica la norma constitucional:

***"ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (énfasis añadido).

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. *Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003.* *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.*

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Si bien el artículo 86 de la Constitución Política, consagra que esta acción procederá cuando el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, en tanto la tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, también se establece la salvedad de que el accionante se enfrente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar el pronunciamiento del juez ordinario, sería tardío y no produciría ningún efecto la decisión, situación que amerita la protección extraordinaria de carácter transitorio como lo es la acción de tutela, evento que se observa en el caso que nos ocupa, pues la actuación de la entidad accionada, priva a la suscrita tutelante de la posibilidad de ejercer los derechos fundamentales ya mencionados.

Es claro que nos encontramos frente a una situación, que en estos momentos no puede ser controvertida con otros medios suficientes, reales, idóneos y eficaces para proteger los derechos constitucionales flagrantemente violados, toda vez que no existe una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad de las garantías violadas por lo que no se excluye la procedencia de esta acción, en este caso concreto acorde con el artículo citado de la Carta Política y con el artículo 6, ordinal 1º del Decreto 2591 de 1991, quedando

demostrado que dicho medio es operante, procedente y necesario en el caso bajo examen.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales ya explicados que me asisten.

En cuanto a la existencia de otro medio de defensa, ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó la Corte:

"Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política Nacional.

Por lo expuesto, señor (a) juez, solicito:

PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA EN RAZÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD, DEBIDO PROCESO, MÉRITO Y ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDA: SE ORDENE al accionado, ALCALDÍA DE BELLO, PROCEDER A DAR RESPUESTA DE FONDO Y EN FORMA CONGRUENTE A LA PETICIÓN QUE RADIQUE ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 07 DE JULIO DE 2023, CUYO ASUNTO ES “REFERENCIA: SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA” Y A NOMBRARME EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE EMPLEO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO BELLO, CÓDIGO 407, GRADO 3, O ALGUNO EQUIVALENTE DE LOS QUE SE ENCUENTRAN VACANTES.

TERCERA: SE ADVERTA a la accionada que debe abstenerse de volver a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen al presente trámite constitucional.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN

A fin de esclarecer los hechos que sustentan la presente acción se aportan las siguientes pruebas y/o elementos de juicio:

- Derecho de petición del 07 de julio de 2023
- Pantallazo de radicación de derecho de petición
- Comprobación de radicación de derecho de petición allegado de accionada
- Copia de cédula de ciudadanía de accionante
- Copia Manual de Funciones del cargo de Auxiliar Administrativa del Municipio Bello - Antioquia, código 407, grado 3, nivel asistencial.
- Acto administrativo “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 43658, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.
- Respuesta a derecho de petición que me allegó la entidad, con radicado 20232042983, del 20 de junio de 2023, con relación de vacancias. (**VER ENLACE:**
<https://acrobat.adobe.com/link/review?uri=urn%3Aaaid%3Ascds%3AUS%3A82b5ffd2-dc6e-39c2-9412-a53196d5e969>)
- Historia clínica de accionante para acreditar estado de salud.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ANGELA MARÍA GARCÍA VAHOS CC. 43.672.463

En el correo: suijuris1212@gmail.com.

ACCIONADO ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO, a los correos notificaciones@bello.gov.co y notificacionesjudici@bello.gov.co. Dirección: Sede Oficial - Edificio Gaspar de Rodas - Cra 50 No. 51 00 Bello – Antioquia.

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción igual por los mismos hechos.

Cordialmente,

ANGELA MARÍA GARCÍA VAHOS²
CC. 43.672.46

² Este documento fue generado con firma electrónica, y cuenta con validez jurídica de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el artículo 244 del Código General del Proceso colombiano.